

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-66613/25, caratulado “ENRESP - GCIA. JURÍDICA - Auditoria Cumplimiento Res. ENRESP N° 642/22 – Loteo Santa Rosa”, el Acta de Directorio N° 39/2025, y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones de la referencia se inician tras la intervención dada a este Organismo por la Coordinación General del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable en el marco del tratamiento del expediente SRH N° 34-152007/13 y luego de advertir la falta de inscripción del Loteo B° Santa Rosa en el Registro Único de Operadores de Servicios Públicos Sanitarios, conforme lo dispuesto por la Resolución ENRESP N° 642/22.

Que en fecha 06/05/22 el Ente Regulador de los Servicio Públicos dictó la Resolución N° 642/22, publicada en fecha 10/05/22 en el Boletín Oficial de la Provincia N° 21.228, a través de la cual se creó el Registro Único de Operadores de Servicios Públicos Sanitarios (RUOSPS) definiendo el alcance y las condiciones del mismo;

Que en ese orden, el art. 4° de la mencionada Resolución establece el carácter obligatorio de la inscripción para todos los sujetos comprendidos en el art. 2° de la misma, mientras que el art. 14° fija un plazo de 90 (noventa) días para hacerlo, determinando que la falta de cumplimiento en término de esa obligación se considera falta grave y habilita el ejercicio de la facultad sancionatoria del Organismo en los términos de la Res. Ente Regulador N° 616/22;

Que así las cosas, el dictado de las resoluciones ENRESP N° 642/22 y N° 643/22, evidencian la necesidad de avanzar con el proceso de regularizar la situación de las poblaciones que no se encuentran incorporadas al área servida por COSAYSA y que son atendidas por terceros, como así también de reglamentar el instituto de la subprestación de servicios públicos sanitarios.

Que las Resoluciones antes citadas, entre otras cuestiones, crearon el Registro Único de Operadores de Servicios Públicos Sanitarios

(RUOSPS), bajo la órbita de este Organismo, estableciendo la obligatoriedad de inscripción para todos los operadores del servicio público sanitario que funcionan de hecho en aquellas zonas o áreas no atendidas por COSAYSA, otorgando un plazo de 90 (noventa) días para su formalización. Disponen que la operación de servicios sanitarios, por cualquier medio que fuera, no podrá llevarse a cabo por operadores de hecho no inscriptos en dicho registro, debiendo acogerse necesariamente al proceso de regularización previsto por la Resolución ENRESP N° 642/22.

Que en consonancia con lo anterior es necesario advertir que los operadores comprendidos en el presente régimen, se encuentran sometidos al marco sancionatorio establecido por el artículo 33 de la Ley 6.835 y la Resolución ENRESP N° 616/22.

Que en consecuencia, la negativa o reticencia a colaborar con el ejercicio de las potestades de contralor de las que el ENRESP se encuentra investido se considerará falta grave en los términos establecidos por la Resolución ENRESP N° 616/22.

Que a los efectos de facilitar el proceso de inscripción al RUOSPS, se creó en la página web del Organismo (<https://ente.gob.ar/ruosps/>) un link conteniendo toda la información necesaria, a la vez que se habilitó un correo electrónico para evacuar cualquier duda o consulta al respecto: ruosps@ente.gob.ar.

Que por otra parte, el 05/07/22 se publicó en el B.O. N° 21.264 la Resolución Conjunta ENRESP/SRH N° 01/22 en cuyo marco se delimitaron las competencias de ambos Organismos, determinando que es este ENRESP quien ostenta la potestad de establecer la modalidad y los reglamentos para la prestación del servicio de provisión de agua para abastecimiento poblacional.

Que de las constancias obrantes en el expediente SRH N° 34-152007/13 surge que la firma "SIX SRL", CUIT N° 33-71425262-9, titular del catastro N° 14812 del Departamento de General Güemes, solicitó la concesión de uso de aguas publicas subterráneas del pozo SRH N° 664 para un loteo denominado B° Santa Rosa, previendo una dotación de agua para consumo humano de un total de 4.000 personas con un caudal de 1.000 m³/día y 15 horas de bombeo diario, todo lo cual se encuentra a la espera de la firma del

correspondiente Decreto.

Que atento al estado del trámite mencionado en el párrafo precedente y al tiempo transcurrido sin haber recibido presentación alguna por parte de representantes del Loteo Santa Rosa – a pesar de los correos electrónicos informativos intercambiados en fecha 14/05/25 - debe considerarse *prima facie* que se ha incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por la Res. ENRESP 642/22.

Que a tenor de ello nos encontramos en presencia de una completa omisión que evidencia la falta de inscripción en el Registro Único de Operadores de Servicios Públicos Sanitarios (RUOSPS) por parte de la urbanización en análisis, quedando explicitada la negativa a acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este organismo de control.

Que en consecuencia, corresponde iniciar procedimiento de aplicación de sanciones (P.A.S) en contra de la Urbanización Loteo B° Santa Rosa y/o su desarrollador inmobiliario SIX SRL, en los términos del artículo 31 de la Ley N° 6835, por encontrarse *prima facie* incurso en incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 14 de la Resolución ENRESP N° 642/22.

Que las obligaciones cuyo incumplimiento se imputa y habilita el ejercicio de potestad sancionatoria con respeto del debido proceso legal y el derecho constitucional de defensa se encuentran suficientemente explicitadas en el cuerpo de las Resoluciones ENRESP N° 642/22 y N° 643/22, las que fueron debidamente publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta y notificadas a la Urbanización en crisis a través del correo electrónico enviado el 14/05/25.

Que no deviene ocioso informar que la Resolución N° 642/22 en su artículo 11 dispone que los operadores de hecho de los servicios sanitarios mencionados se encuentran sometidos al régimen sancionatorio establecido por el artículo 33 de la Ley 6835 (y su modificatoria Ley N° 8370) y la Resolución ENRESP N° 616/22.

Que es dable agregar que la situación en concreto comprende la operación de un servicio público de manera irregular, cuya prohibición se encuentra expresamente contemplada en el artículo 23, segundo párrafo de la

ley 6835 cuyo texto reza: “...El Ente, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, impedirá la actuación de personas privadas que presten servicios regulados por esta ley sin reunir los requisitos exigidos por la presente”.

Que sin perjuicio de la inusitada gravedad que surge del eventual compromiso de la salud poblacional, y considerando que también corresponde reconocer y garantizar a los residentes de estas urbanizaciones privadas el derecho inalienable a acceder al agua segura, es que se ha aplicado un criterio de equilibrio en relación a una situación que se ha extendido temporalmente por varios años, otorgando plazos razonables para que regularicen la situación.

Que a los fines de la consecución de su competencia, el Ente Regulador de los Servicios Públicos se encuentra investido de potestades: “a) Reglamentarias; b) Tarifarias; c) Jurisdiccionales; d) Sancionatorias...” (art. 3º ley 6.835).

Que en ese mismo marco jurídico, el artículo 10 inc. b), reza expresamente: “Son funciones del Directorio....dictar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de los servicios y la calidad, eficiencia, salubridad, continuidad y seguridad de las prestaciones propias de los mismos, con especial referencia a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales....”

Que a mayor abundamiento, el citado cuerpo normativo establece que: “Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley”, debiendo “velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales. Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su

incumplimiento” (artículo 2º párrafos 1º, 4º y 5º).

Que además, la normativa referida estableció el Régimen Contravencional y de Sanciones (art. 31) aplicable a los servicios públicos Provinciales, precisando en su artículo 38, que todo ello se hará “con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa”.

Que es dable señalar que la competencia del ENRESP para ejercer actividad de control y regulatoria en el abastecimiento poblacional del agua surge, también, de lo dispuesto por el Decreto PEP N° 2299/03 que reglamenta el Código de Aguas de la Provincia de Salta.

Que tal potestad, como así también la legalidad de las resoluciones emanadas de este ente autárquico, ha sido reconocida por la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Salta mediante el dictado de las Resoluciones Conjuntas N° 01/22 y 04/2023.

Que el inicio del presente proceso no exime a la urbanización del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones ENRESP N° 642/22 y N° 643/22, como tampoco enerva la posibilidad de que este organismo habilite otras acciones autosatisfactivas, preventivas y/o precautorias, en sede administrativa o judicial, que hagan cesar el estado de peligro en el que se encuentra la salud poblacional por el accionar de las autoridades de la urbanización.

Que así las cosas, corresponde **INICIAR** un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Urbanización Loteo Bº Santa Rosa y/o su desarrollador inmobiliario SIX SRL, dictando para ello el acto administrativo pertinente, emplazándolo –en resguardo del derecho de defensa que le asiste-, a formular su descargo en un término de 10 días de recibida la correspondiente resolución.

Que finalmente, y ante la necesidad imperiosa de avanzar en el proceso de regularización objeto de la Resolución ENRESP N° 642/22, corresponde **INTIMAR** a la Urbanización Loteo Bº Santa Rosa y/o a su desarrollador inmobiliario SIX SRL, para que en el plazo de 10 (diez) días de

notificada la presente, inicie el proceso de inscripción al RUOSPS, bajo apercibimiento de tener a dicha conducta como un agravante al momento de ponderar y cuantificar cualquier eventual sanción que pueda caberle en el marco del presente proceso.

Que, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: INICIAR Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S.) al Loteo “Bº Santa Rosa” de la localidad de General Güemes y/o su desarrollador inmobiliario SIX SRL (CUIT N° 33-71425262-9), por encontrarse, prima facie, incurso en incumplimiento a lo establecido los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 14 de la Resolución ENRESP N° 642/22. Ello en los términos y por los alcances expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: EMPLAZAR al Loteo Santa Rosa y/o a su Desarrollador Inmobiliario para que en el término de 10 (diez) días de notificada la presente Resolución ofrezca su descargo, detallando todas las circunstancias de hecho y derecho que estime corresponder.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 1473 - 2025

N° de Documento

01/09/2025

Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 01/09/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 01/09/2025